CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-40-03-0514-2026
Fecha: 04-11-2026 Hora: 10:35 AM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA CORPOURABA

Auto

"Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante Formulario Único de Recepción de Infracciones Ambientales con consecutivo No. 160-34-01.36-1805 de fecha 20 de marzo de 2026 y radicado CITA No. 33916 del 17 de marzo de 2026, el Cuerpo de Bomberos del municipio de Giraldo informó a CORPOURABA sobre la ocurrencia de un siniestro vial con derrame de sustancia oleosa en el sector Pinguro, jurisdicción del municipio de Giraldo, Antioquia.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con la información suministrada, el día dieciséis (16) de marzo de 2026, aproximadamente a las 6:57 p.m., se presentó un accidente de tránsito en el PR 86+400 de la Ruta Nacional 6203, en el cual se vio involucrada una tractomula de tráiler No. R80770, que transportaba aceite crudo de palma desde la vereda Guapá del municipio de Chigorodó con destino a la ciudad de Barranquilla.

TERCERO: Que como consecuencia del siniestro vial se produjo el derrame de aceite crudo de palma sobre la vía nacional y las obras de drenaje de la carretera, generando escorrentía del producto hacia la fuente hídrica denominada Quebrada Las Habas, afluente conectado con otras corrientes superficiales de la zona y finalmente con el río Tonusco.

CUARTO: Que, en atención a la contingencia ambiental reportada, personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó visita de verificación el día diecisiete (17) de marzo de 2026, emitiéndose el Informe Técnico de Autoridad Ambiental No. 160-08-02-01-0633 del 25 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó informe técnico de infracciones ambientales de contaminante ambiental N°160-08-02-01-0633 del 25 de marzo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

5. Desarrollo Concepto Técnico

5. Desarrollo Concepto Técnico

El día 17 de marzo de 2026, se realizó la visita de verificación técnica en el PR 86 + 400 de la ruta nacional 6203 para atender la contingencia derivada del siniestro vial del vehículo de placa R80770. La diligencia contó con el acompañamiento de Cristian Taborda, conductor del vehículo involucrado; la señora Magda Leticia Cifuentes, Inspectora de Policía y Tránsito del municipio de Giraldo; el Cuerpo de Bomberos local bajo el mando del comandante Juan Sebastián Rueda; delegados de la empresa especialista en atención de emergencias ambientales Ambipar —contratada por el usuario para la atención del evento ocurrido— liderados por Cristian Camilo Santos, técnico HAZMAT; y el inspector vial de Devimar, Wilmar Arenas.

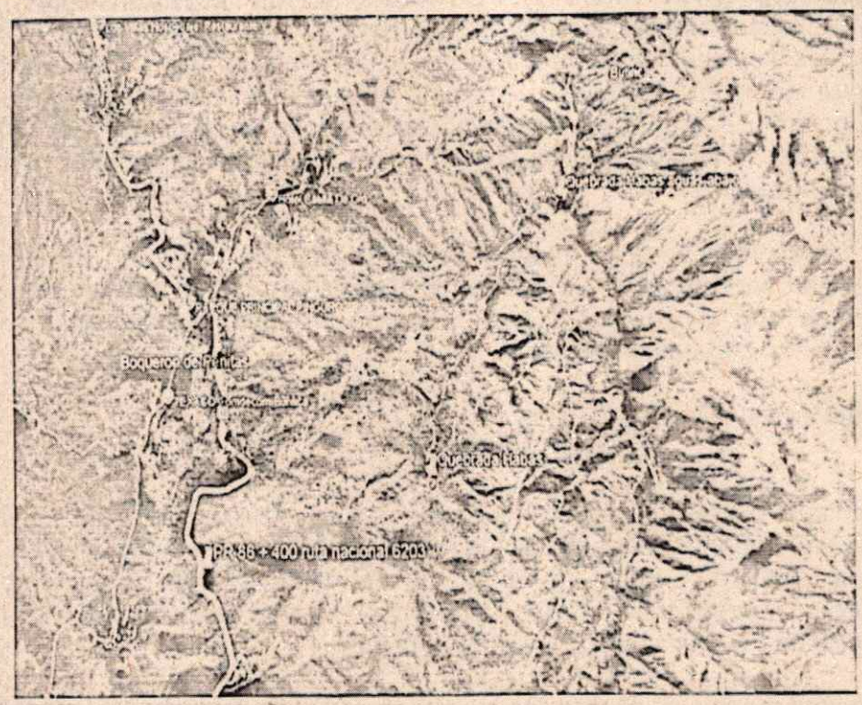


Imagen 1. Localización afectación

Según el reporte entregado en el sitio por el comandante de Bomberos, el vehículo transportaba aproximadamente 12.000 galones (35 Ton) de aceite crudo de palma, de las cuales se estima que se vertieron aproximadamente 10.600 galones (31 Ton) sobre el entorno. Durante la inspección, se constató que el producto se desplazó a través de las obras de drenaje de la carretera, las cuales funcionaron como canales de conducción directa hacia la Quebrada Habas. Esta fuente hídrica se conecta aguas arriba con las quebradas Los Muertos y Cañaverales, y aguas abajo se une con las quebradas Planta Tun y La Cuajarona, para finalmente desembocar en el río Tonusco.

Se verificó la presencia de material oleoso en las coordenadas 6° 40' 31" N y 75° 55' 23" W y 6°39'40" N y 75°55'13" W. Es importante precisar que, a la fecha de la visita, la empresa Transportes de la Sierra S.A.S. no ha allegado el Plan de Contingencia a esta Corporación. No

Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia
PBX: (604) 828 1022
atencionalusuario@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co

Nombre del Trámite:	Atención a contingencia por siniestro vial y derrame de aceite crudo de palma
N° del Expediente:	Rdo.: 160-34-01.36-1805-2026 – Cons. 33916
Nombre del Usuario:	Transportes de la Sierra S.A.S

obstante, se observaron las siguientes acciones de mitigación del daño, ejecutadas por Ambipar:

- Instalación de barreras de contención en un radio de 500 metros del incidente.
- Construcción de trinchos con lona y arena para el confinamiento del producto en fase libre.
- Aplicación de material absorbente sobre la capa asfáltica para encapsular trazas, seguido de su recolección y almacenamiento en centros de acopio protegidos con polipropileno para evitar lixiviados.

Registro fotográfico



Imagen 2. Lugar del siniestro.

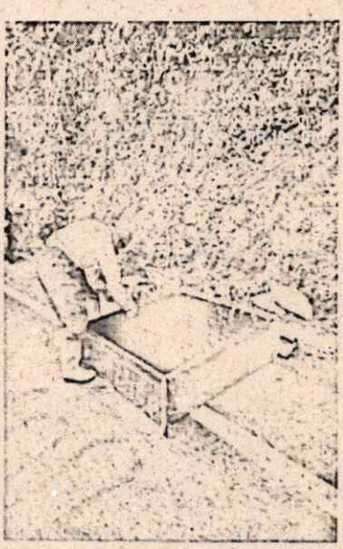


Imagen 3. Recolección del producto.

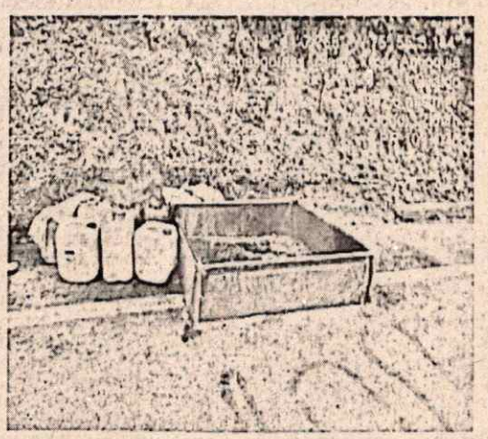


Imagen 4. Recolección del producto.

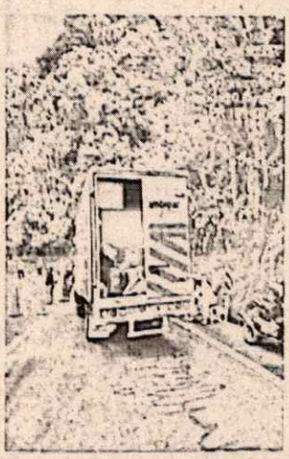
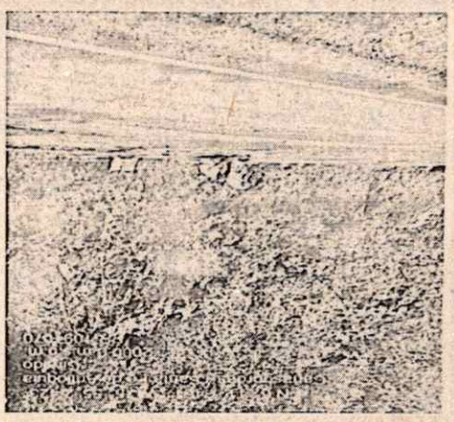
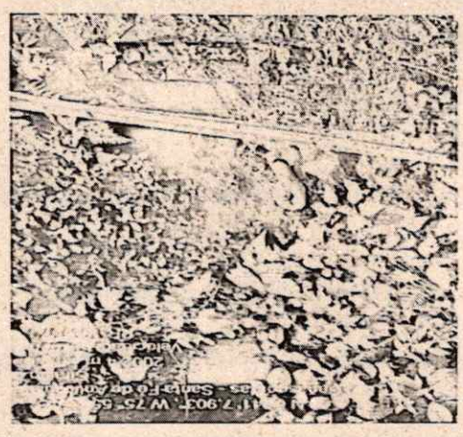
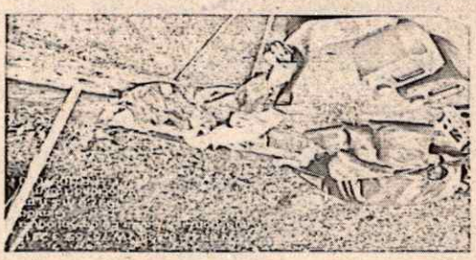
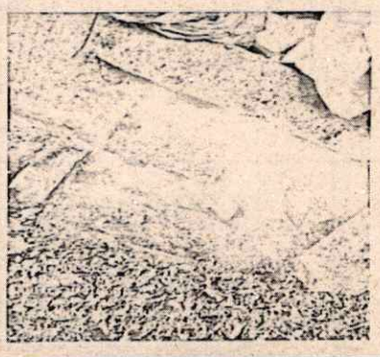


Imagen 5. Elementos de recolección.

Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia
PBX:.(604) 828 1022
atencionalusuario@corpouraba.gov.co
www.corpouraba.gov.co

Imagen 8. Actividades de recolección	Imagen 9. Instalación barreras de contención
	
Imagen 6. Elementos de recolección.	Imagen 7. Residuos del producto en obras de drenaje de la carretera.
	

Nombre del Trámite: Atención a contingencia por siniestro vial y derrame de aceite crudo de palma
Nº del Expediente: Rdo.: 160-34-01.36-1805-2026 – Cons. 33916
Nombre del Usuario: Transportes de la Sierra S.A.S



Imagen 10. Quebrada Las Habas.

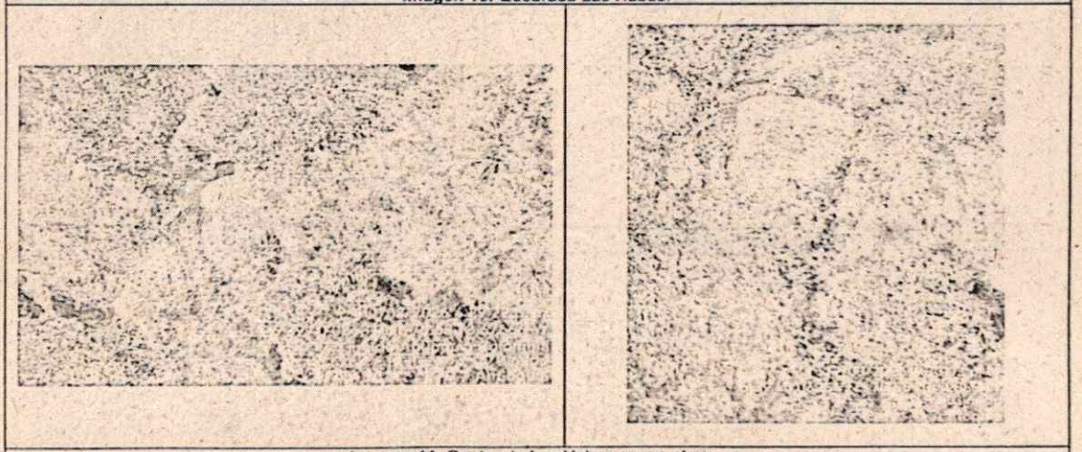
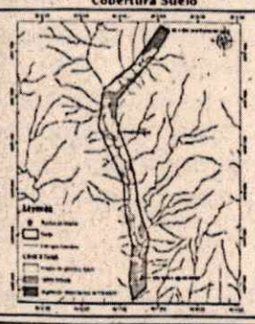
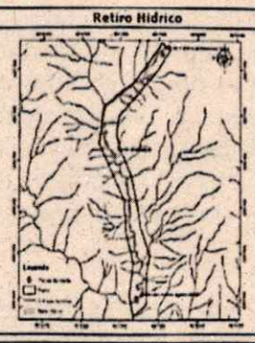
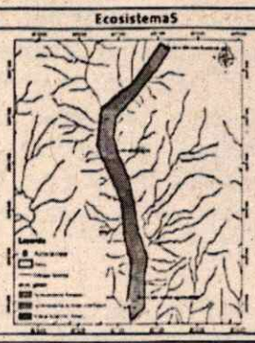


Imagen 11. Quebrada Las Habas aguas abajo

Nombre del Trámite:	Atención a contingencia por siniestro vial y derrame de aceite crudo de palma
Nº del Expediente:	Rdo.: 160-34-01.36-1805-2026 – Cons. 33916
Nombre del Usuario:	Transportes de la Sierra S.A.S

Cobertura Suelo	Retiro Hidrico	Ecosistemas
		

Nombre del Funcionario que Diligencia el Formato :	Ulises Orozco	Firma del Funcionario que Diligencia el Formato :	Ulises Orozco

6. Conclusiones

- Se verificó visualmente la presencia de restos del producto en la fuente hídrica denominada quebrada Las Habas y en las obras de drenaje de la calzada.
- La empresa Transportes de la Sierra S.A.S está realizando implementación de medidas físicas de mitigación (barreras, trinchos y absorbentes) a través de la firma especializada Ambipar.
- La empresa Transportes de la Sierra S.A.S no había presentado ante CORPOURABA el Plan de Contingencia para la atención de un eventual accidente.
- Para continuar revisando el grado de afectación se requiere por parte de la empresa tte la sierra un monitoreo de control mediante análisis fisicoquímicos en los puntos de la fuente hídrica afectados para determinar el posible grado de afectación tras el vertimiento de aceite crudo de palma.

7. Recomendaciones Y/U Observaciones

Se recomienda al área jurídica requerir a Transportes de la Sierra S.A.S identificada con NIT 900.303.634-5:

- Presentar de manera perentoria el Plan de Contingencia para el derrame del producto transportado y el cronograma de actividades de limpieza a realizar.
- Continuar con la recolección mecánica de los residuos presentes en las obras de drenaje para evitar que nuevas lluvias los arrastren hacia la Quebrada Habas.
- Realizar un monitoreo de control mediante análisis fisicoquímicos aguas abajo del área del incidente, con el objetivo de valorar el estado de la calidad del agua y el posible grado de afectación tras el vertimiento de aceite crudo de palma. Esta medida deberá quedar contemplada en el cronograma de actividades y comprenderá un mínimo de tres (3) monitoreos, evaluando como mínimo los siguientes parámetros: pH, grasas y aceites, DBO, Oxigeno, solidos suspendidos.

(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el

daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

"Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 expone: 'El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos'."

Que en concordancia con el artículo 20 ibídem, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en su calidad de máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, ostenta plenas facultades para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, así como para imponer las medidas preventivas y sanciones correspondientes frente a la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Tal competencia se encuentra debidamente fundamentada en los numerales 2 y 9 del artículo 31 y el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, y se ve reforzada por la atribución de la potestad sancionatoria ambiental otorgada por el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el cual, como se ha señalado, fue modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

En el presente caso, los hechos descritos evidencian el derrame de una sustancia oleosa (aceite crudo de palma) en la Ruta Nacional 6203, con un impacto directo sobre la Quebrada Las Habas y el recurso suelo. Esta situación, al generar una alteración significativa del medio ambiente y de los recursos naturales, configura una presunta infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que es infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes, o que cause daño al medio ambiente.

Es fundamental destacar que el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas, categoría en la que se inscribe el aceite crudo de palma por su capacidad de generar afectaciones ambientales, se encuentra sujeto a un estricto marco regulatorio específico.

El Decreto 1609 de 2004, "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera", impone una serie de obligaciones ineludibles a los actores de la cadena de transporte. Particularmente, sus artículos 30 y 31 establecen la obligatoriedad perentoria de contar con un Plan de Contingencia para la atención de eventos asociados al transporte de dichas sustancias. Este plan debe contemplar las medidas y procedimientos para prevenir, mitigar y controlar los riesgos asociados a un posible incidente durante el transporte. La verificación técnica de la ausencia de un Plan de Contingencia debidamente presentado ante la autoridad ambiental por parte de la sociedad TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A.S., según consta en el Informe Técnico No. 160-08-02-01-0633 del 25 de marzo de 2026, constituye una posible vulneración directa de la normativa de transporte de mercancías peligrosas y, por extensión, una omisión susceptible de configurar una infracción ambiental al no garantizar la debida gestión del riesgo y la preparación para la atención de emergencias.

Por lo tanto, la ocurrencia del derrame y la presunta inobservancia de las obligaciones en materia de gestión de riesgos ambientales para el transporte de sustancias peligrosas, tal como lo exige el Decreto 1609 de 2004, suministran el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental. Dicha apertura se realiza conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, con el fin de esclarecer plenamente los hechos, determinar las responsabilidades a que haya lugar y garantizar el debido proceso administrativo. Asimismo, esta actuación permitirá a la Corporación adelantar todas las diligencias administrativas necesarias, como visitas técnicas, toma de muestras y caracterizaciones, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, para consolidar los elementos probatorios y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y el grado de afectación ambiental.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A.S., identificada con Nit 900.303.634-5, por los hechos relacionados con el presunto derrame de aproximadamente diez mil seiscientos (10.600) galones de aceite crudo de palma, ocurrido como consecuencia de un siniestro vial presentado el día 16 de marzo de 2026 en el PR 86+400 de la Ruta Nacional 6203, sector Pinguro, jurisdicción del municipio de Giraldo (Antioquia), generando presunta afectación al recurso hídrico y al suelo, específicamente sobre la Quebrada Las Habas y las obras de drenaje de la vía, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad TRANSPORTES DE LA SIERRA S.A.S., identificada con Nit 900.303.634-5, a través de su representante legal, apoderado debidamente constituido o a quien se encuentre autorizado en debida forma, conforme a lo previsto en la ley; en caso de no ser posible la notificación personal, esta se surtirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Geyler Andrés Mosquera Ramirez		22/05/2026
Revisó	Yury Banesa Salas Salas		
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente Cita 33916